MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADOS

Señores
Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C
Ciudad

Ref. ***PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE***
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA: 2020-1007
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY

Ref. Poder especial amplio y suficiente

CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY, identificado con C.C. 80.153.661 de Bogotá D.C, plenamente capaz y domiciliado en esta ciudad, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente documento otorgó **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J. para que **ME REPRESENTE y DEFIENDA MIS INTERESES**, dentro del ***PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA: 2020-1007, iniciado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, en contra del suscrito.***

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, recibir, conciliar, transigir, sustituir, peticionar pruebas, proponer tacha de falsedad a cualquier documento, solicitar pruebas, reasumir y las demás inherentes a este mandato que otorga el Art. 77 del Código General del proceso para la oportuna defensa de mis intereses, además de las contenidas en sus reglamentos de funcionamiento.

Atentamente.

CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY
C.C. 80.153.661 de Bogotá

ACEPTO

JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ
C.C. 1.030.633.766 de Bogotá
Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J.
CORREO: joans.moreno@urosario.edu.co

MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADOS

Bogotá, D.C, 05 de mayo de 2021

Señores
Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C
Ciudad

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2021
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA: 2020-1007
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO: CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY

JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ, identificado con C.C 1.030.633.766 y Tarjeta Profesional 327.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY,** identificado CON C.C. 80.153.661 dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** identificado con numero 2020-1007, y que actualmente cursa en su despacho, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2021,** el recurso en mención tiene fundamento en los siguientes hechos y argumentos:

MOTIVOS PARA ARGUMENTAR EL RECURSO

1. EL TITULO VALOR TIENE LA FECHA DE VENCIMIENTO ALTERADA

El pagaré base de la ejecución tiene la fecha de vencimiento alterada, como bien, puede observarse en su contenido magnético. Es claro, que donde iba un 22 en letra, colocaron un 24 reteñido, y en la fecha donde debía consignarse el mes del vencimiento, en primer lugar, colocaron septiembre y groseramente fue modificado para reteñir el mes de diciembre encima, como a continuación se presenta:

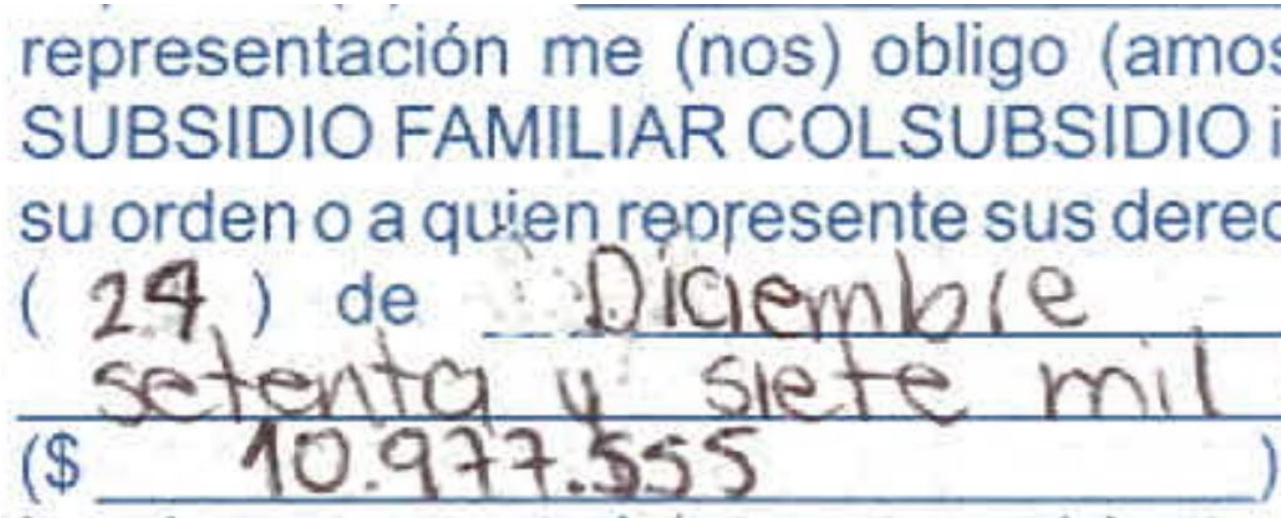
representación me (nos) obligo (amos
SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO i
su orden o a quien represente sus derec
(24) de Diciembre
setenta y siete mil
($ 10.977.555)

Este tipo de alteraciones impiden consolidar la verdadera fecha de exigibilidad del pagaré, la presunta liquidación de intereses, y también la prescripción, si en gracia de discusión se discutiera en la referida contestación, dando por sentado, que este título valor no es idóneo para ejercer la acción cambiaria.

En ese mismo orden de ideas, la carta de instrucciones del llenado del pagaré no tiene instrucciones expresas para que la entidad acreedora altere a sus expensas la forma de vencimiento, pues mi prohijado solo la facultó para lo siguiente: *"2. Como fecha de vencimiento, ustedes podrán anotar la que corresponde a la del día en el cual sean llenados los espacios en blanco"*, ante la incertidumbre que genera tan tosca enmendadura y su presentación para que produzca efectos jurídicos, solo resta por afirmar que viola la fe pública y la eficaz y recta impartición de Justicia como bienes jurídicamente tutelados.

Ahora, para imprimir a la argumentación normas para la prosperidad del recurso se tiene lo siguiente, respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica: "...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, **es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia** cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original". Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así: **"Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores**. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos

siguientes:1)La mención del derecho que en el título se incorpora, y2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercérsela acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". "**Artículo 709. Requisitos del Pagaré**: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4) La forma de vencimiento.**

Basados en la argumentación presentada, se tiene en primer lugar que la obligación no es clara ni expresa, y que por lo demás, su deleznable forma de vencimiento hace más evidente la procedencia para revocar el mandamiento de pago, pues, es dable colegir que el pagaré 19000509602 no cumple con los requisitos formales de los títulos valores, afectando directamente los principios de literalidad y legalidad en este tipo de instrumento comercial.

Adicionalmente, señala el artículo 784 del Código de Comercio que, contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5**) La alteración del texto del título**, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

MORENO HERNÁNDEZ
ABOGADOS

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Alteración que es evidente en el titulo valor que se presenta para ejercer la acción cambiaria.

SOLICITUDES

Con base en los argumentos expuestos anteriormente le solicito a su despacho lo siguiente:

Se sirva **REVOCAR** el auto que libra mandamiento de pago del primero de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se ventila al interior del radicado 2020-1007, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que reposan en contra de mi prohijado.

Cordialmente

JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ
CC. 1.030.633.766
Tarjeta Profesional 327.439

122

Doctor,
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
Juez 75 Civil Municipal de Bogotá
Presente

REF. 11001400307520180048200.
PROCESO EJECUIVO DE NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ CONTRA ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ Y WILSON ARCILA
INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., en la dirección del membrete, en mi calidad de apoderado del demandado ELISEO VENDIA MARTÍNEZ, con todo comedimiento me dirijo ante su señoría para informarle lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 21 de mayo de 2021, y en el que se ordena: "El informe que obra a folio 116 de este legajo y de la consignación allegada por la parte ejecutante y téngase en cuenta para lo pertinente una vez se resuelva el incidente de regulación de perjuicios adelantado por el demandado Eliseo Velandia Martínez", me permito interponer y sustentar el recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, con miras que su señoría se sirva REVOCAR la cita decisión, y de no hacerlo como SUBSIDIARIO me permito interponer el recurso ordinario de APELACIÓN, el que se sustenta con la misma argumentación. Veamos.

Fundamentan el disenso, su señoría, los siguientes argumentos:

(i). El valor de las costas procesales fijadas por el Despacho lo fueron frente al proceso principal y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, e incluyeron las correspondientes a las que condenó igualmente la segunda instancia al

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 Telfax. 6348224
Edificio Centro Empresarial I Cel. 3108564908
E mail: josemanuelrodrigueztores@gmail.com

confirmar en todas sus partes la sentencia del a quo, la que igualmente había sido completamente favorable a la parte demandada, liquidación que se hizo una vez notificado el auto a través del cual se obedeció lo dispuesto por el superior, el cual quedó debidamente ejecutoriado, por lo que si tales costas corresponden exclusivamente a las que se deben cancelar con ocasión del proceso principal, las que al haberse tasado y quedar en firme solo procede su pago, lo que efectivamente hizo la parte demandante como es su obligación, allegando conforme a lo ordenado el correspondiente depósito judicial a disposición del Juzgado por concepto de **"COSTAS PROCEALES"**, y a favor del demandado ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ.

(ii). Por su parte, su señoría, el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el suscrito, lo fue conforme a los artículos 127 al 131 del Código General del Proceso y que lo define como "**Incidentes y otras cuestiones accesorias**", y que **promoví una vez en firme la sentencia de primer grado**, reitero la que fue apelada por la parte actora y confirmada por la segunda instancia, y desde luego **estando en firme el auto a través del cual se fijaron las costas del proceso principal** relacionadas en epígrafe precedente, por lo que es claro que tanto la regulación que se llegare a hacer o no de tales perjuicios, así como las costas a que se llegare a condenar o no a la parte vencida, son actuaciones completamente accesorias e independientes del proceso principal.

(iii). Así las cosas y como quiera que se trata de dos aspectos completamente diferentes e independientes, esto es el pago de las costas por las que se condenó y que canceló la parte actora en el proceso principal, y el otro, la posible regulación o no de perjuicios y condena en costas o no con ocasión del incidente señalado, le parece al suscrito que NO es procedente el que se ordene diferir su pago hasta el momento de resolver el incidente de regulación de perjuicios, sino que se debe ordenar el pago del titulo judicial a favor de ELISEO VELANDIA MARTÍNEZ, como fue solicitado por el suscrito, por lo que con todo respeto impetro al señor juez se REVOQUE la decisión y ordene lo solicitado.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 *Telfax. 6348224*
Edificio Centro Empresarial I *Cel. 3108564908*
E mail: josemanuelrodrigueztores@gmail.com

De no ser acogidas las consideraciones planteadas en precedencia y estima su señoría que la decisión debe mantenerse, con fundamento en las mismas sustento el recurso ordinario de APELACIÓN, que como subsidiario interpuse para ante el señor juez civil del circuito.

Sin otro particular, Cordialmente,

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
C. C. No. 79´357.744 de Bogotá
T. P. No. 61.066 del C. S. de la J.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ TORRES
Abogado Universidad Externado de Colombia
Carrera 13 No. 92-57. Of. 103 Telfax. 6348224
Edificio Centro Empresarial I Cel. 3108564908
E mail: josemanuelrodrigueztores@gmail.com

Rdo. 2018-482. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

4TD
125

JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES <josemanuelrodrigueztorres@gmail.com>

Jue 27/05/2021 10:27 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ELISEO NO COSTAS.pdf; ELISEO NO COSTAS 1.pdf; ELISEO NO COSTAS 2.pdf;

Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR:
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2016 – 519 - 02
DE : LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ.
CONTRA : OLGA ACHURY RINCON.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto al Señor Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su providencia del 21 de mayo del corriente año mediante la cual ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, a fin de que se revoque la misma y a cambio se **SUSPENDA** su cumplimiento con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Se encuentra pendiente un trámite de nulidad procesal promovida por el suscrito, conforme obra en el incidente que lo contiene y que hace parte de ésta foliatura.

2. Frente a la negativa por cuenta de su despacho, de darle trámite a la nulidad señalada, interpuse recurso de apelación simultáneamente con éste escrito el cual por consiguiente se encuentra en la espera de su definición.

3. Por el principio de economía procesal y a efectos de que no se vulneren los derechos de mis mandantes, no es lógico continuar con el procedimiento hasta tanto y cuando no se falle el incidente, pues en el evento que se emitan las ordenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos y el incidente promovido cobre cabida, dejaría ello sin valor y efecto las ordenes antes precitadas, con los consabidos perjuicios que esto conllevaría.

4. En otras palabras, si el incidente de nulidad prospera, cualquiera de las ordenes emitidas para levantar las medidas cautelares y la

cancelación de las transferencias del bien trabado dentro de la Litis, quedarían sin valor alguno, aspecto que además de que causaría desacierto legal en cuanto a la propiedad se refiere en el bien trabado dentro de la Litis, generaría más trabajo y traumatismo para la administración de justicia, de donde itero, por economía procesal, el cumplimiento de la ilegal sentencia proferida por el superior, deberá deferirse hasta el momento en que se dirima lo invocado en el incidente de nulidad.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL No. 2016 – 519 - 02
DE : LAURA MILENA ACHURY BOHORQUEZ.
CONTRA : OLGA ACHURY RINCON.

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, manifiesto al Señor Juez que interpongo el recurso de **APELACIÓN** en contra de su providencia del 21 de mayo del corriente, mediante la cual rechaza la nulidad impetrada por el suscrito, bajo el argumento principal que ***"...lo alegado no se encuentra en las causales previstas en los art. 135 y 136 del C.G.P.,..."*** , recurso encaminado a efectos que la misma sea revocada por el superior jerárquico, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Se equivoca su despacho al rechazar el incidente de nulidad, bajo el supuesto que la nulidad interpuesta no se encuentra en las causales previstas en los art. 135 y 136 del C.G.P., desconociendo y pasando por alto que dichos artículos, es decir el 135 se refiere a los requisitos para alegarla, y el 136 hace alusión al saneamiento de las mismas, aspectos completamente diferentes a las causales, es decir los motivos procedimentales que la originan, los cuales se encuentran regulados no en dichas normas, sino en el art..133 *ibídem,* y que con fundamento en éste, se invocó correctamente en el escrito incidental, pues basta leerlo donde se señala que el motivo y la causal alegada. es la contemplada en el numeral 6° del art. 133 del C.G.P., imperativo legal que dispone:

   "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Baste éste argumento para dejar sin pie, el supuesto pre-anotado para desestimar el trámite incidental.

2. Ahora bien, señalar que la solicitud debió adelantarse ante el juzgado que generó la nulidad, es decir el Juzgado 6 Civil del Circuito de ésta ciudad, no es tampoco argumento para rechazarla, pues el mismo art. 134 es claro al indicar frente a ello que la oportunidad para alegarla, es ***"...en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella."***

3. Como quiera que la nulidad invocada se generó con posterioridad a la proferimiento de la sentencia de primera instancia, concretamente previo al pronunciamiento de la de segunda proferida por el superior, la nulidad que promuevo se encuentra dentro de la oportunidad que hace referencia el artículo precitado.

4. No sobra olvidar que el Superior vulneró ostensiblemente el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a todos los intervinientes en todas las actuaciones judiciales, tutelado por el art. 29 de la Constitución Política, de donde la sentencia proferida es nula en sí misma.

5. Indicar finalmente que, por cuanto la sentencia del *ad quem* fue proferida el 9 de noviembre de 2020, y que la misma fue devuelta al correo electrónico institucional de su despacho el 20 de abril del corriente año, ha trascurrido un tiempo suficiente para promover la nulidad que nos ocupa, no es tampoco argumento legal y de peso para negarla, puesto que la norma procedimental ya invocada no fija un término legal para promoverla, sino regula una oportunidad procesal, dentro de la cual se encuentra el incidente que nos ocupa.

6. No sobra señalar para su conocimiento, que la demora en promover el incidente, obedeció a que la sentencia de segunda

instancia fue proferida sin que se convocara legalmente al suscrito a la audiencia donde se promulgó, pues itero nunca se envió el link para su ingreso, de donde una vez, la supuesta audiencia se llevó a efecto en esas anómalas condiciones, mal podía el suscrito conocer el desarrollo y ocurrencia de la misma, lo que vine a conocer mucho tiempo después una vez requerí, ante el superior la continuación del procedimiento.

Así las cosas, los argumentos para negar el tramite incidental se tornan infundados, pues las causales invocadas para la nulidad en el incidente que nos ocupa, son las reguladas en el art. 133 *ejusdem* y la oportunidad procesal para promoverla es la adecuada tal y como lo dispone el art. 134 de la codificación precitada.

De ahí deviene la revocatoria.

Del Señor Juez, Atentamente,

JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Bta.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

MM REPOSICIÓN AUTO CUMPLIMIENTO Y APELACIÓN NIEGA NULIDAD PROCESO 2016 - 519

AFD

11

John Jairo Gil Vaca <johnjgilabog@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 12:27 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (523 KB)

MM REPOSICIÓN AUTO CUMPLIMIENTO PROCESO OLGA ACHURY .pdf; MM APELACIÓNAUTO NIEGA INCIDENTE PROCESO OLGA ACHURY .pdf;

Buen día.

Envío adjunto escritos de **REPOSICIÓN AUTO CUMPLIMIENTO y APELACIÓN NIEGA NULIDAD** dentro del proceso **No. 2016 - 519** de **LAURA MILENA ACHURY** contra **OLGA Y GRACIELA ACHURY RINCÓN.**

Cordialmente,

JOHN JAIRO GIL VACA
Abogado
Celular: 311 262 9032
Tel. Fijo: 341 4761

Señor
JUEZ SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN CINCUENTA Y SISTE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-
E. S. D.

Proceso:	11001 40 03 075 2019 02025 00
Clase:	Ejecutivo singular.
Demandante	MAKALE LTDA.
Demandados:	CARMEN AYDEE DEL CASTILLO BERNAL y otros
Asunto:	**Reposición contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, estado de 10 de diciembre de 2019.**

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.531.669 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.581 del C. S. de la J., domiciliado en Bogotá D. C., en la Calle 12 No. 7 – 32 Oficina 1311, correo electrónico: rosendogutierrezj@hotmail.com, apoderado especial del demandado FRANCISCO ARMANDO PRIETO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.393.601, domiciliado en Bogotá D. C., estando dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, así:

PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Se revoque el auto que libra mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2019, notificado en estado de 10 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en el acápite de "sustentación del recurso de reposición".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

El propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estimara pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla, mediante un nuevo detenido examen que hace de la cuestión, en el cual fija hechos y circunstancias no tenidas en cuenta, pondera los racionamientos y corrige eventuales errores.

Errores de orden fáctico.-

1.- Error en el objeto.-

Mi poderdante FRANCISCO ARMANDO PRIETO LÓPEZ firmó como deudor solidario de la arrendataria del contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado en Bogotá D.C., en la Carrera 44D No. 45 - 86, apartamento 304, Torre 3.

1.1.- Inexistencia de la dirección del inmueble arrendado.-

Verificada la dirección en la nomenclatura de Bogotá D.C., la dirección Carrera 44D No. 45 – 86 no existe. Haciendo una interpolación, esa dirección quedaría dentro de los predios de la Universidad Nacional, como se puede verificar en una simple vista de google maps.

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

Gráfica número 1. Mapa de la Universidad Nacional de Colombia

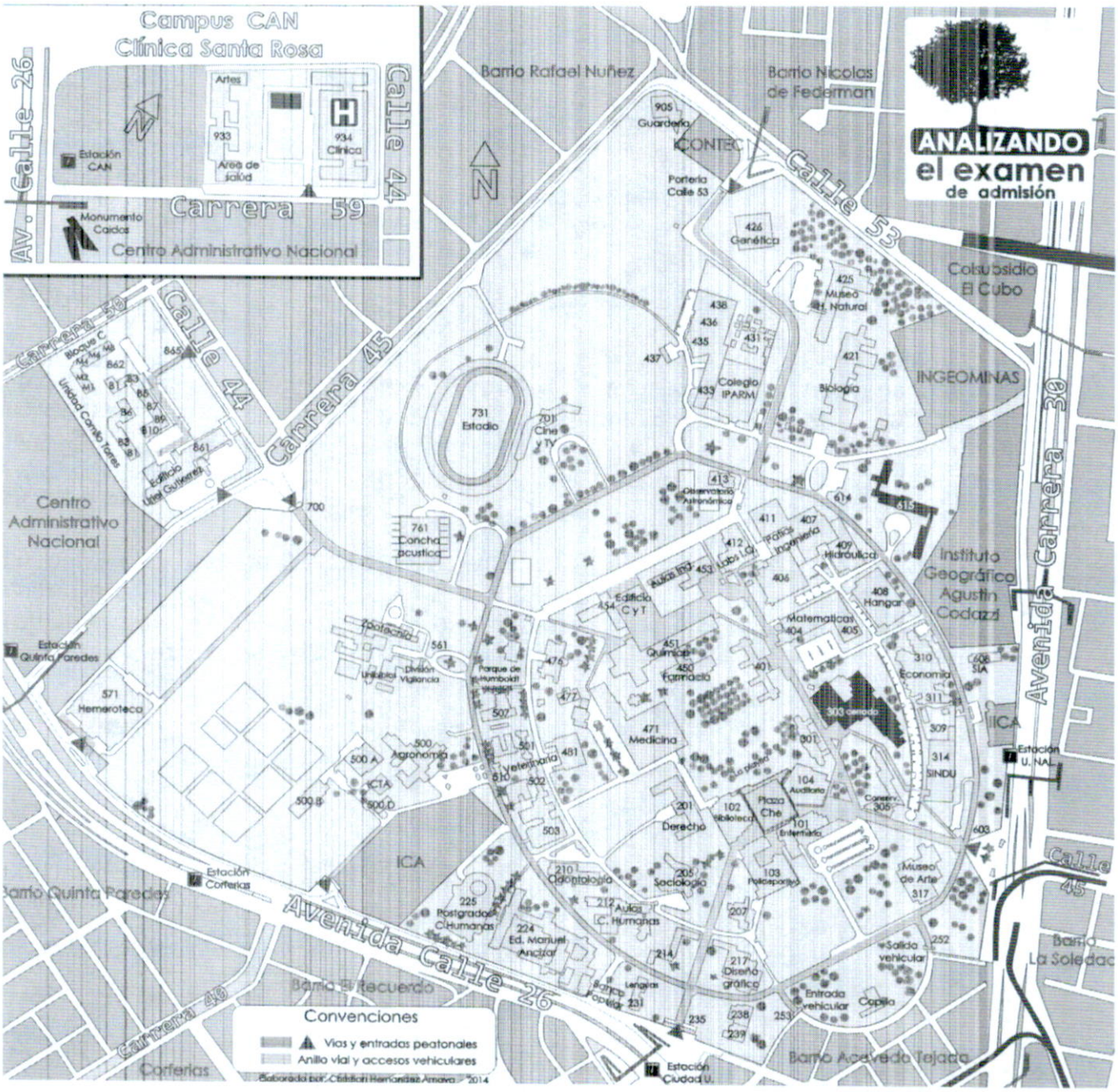

NOTA: Ubicándonos en el gráfico, la CARRERA 44 D No. 45 – 86 no existe.

La Universidad Nacional de Colombia queda dentro de la Carrera 30 y la Carrera 45 entre Calle 26 y Calle 53.

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

Gráfica número 2. Pantallazo de maps de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTA: La CARRERA 44 D No. 45 – 86 no existe. La Universidad Nacional de Colombia queda dentro de la Carrera 30 y la Carrera 45 entre Calle 26 y Calle 53.

El contrato de arrendamiento <u>no cumple los requisitos de validez</u> en cuanto carece del OBJETO del contrato para la parte arrendataria y carece de CAUSA del contrato para la parte arrendadora; en el que la parte arrendadora no puede estar exigiendo el pago de los cánones sobre un inmueble que no existe.

Para que haya contrato de arrendamiento de cosas es indispensable que exista un bien que el arrendador entrega al arrendatario para que este lo disfrute. La cosa arrendada debe existir en el momento de perfeccionarse el contrato, o por lo menos debe tratarse de cosa que se espera que exista en cuyo caso el contrato queda sujeto a la condición de que la cosa llegue a existir. Si la cosa no llega a existir el contrato carecerá de objeto y será nulo, o, todavía más, inexistente.

1.2.- Requisitos esenciales del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

La ley fija unos requisitos esenciales, de la naturaleza o accesorios o accidentales de los contratos. Respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana es de la esencia fijar el OBJETO y la CAUSA del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sin los cuales puede degenerar en otro contrato o en la invalidez o nulidad del contrato de arrendamiento.

El precedente de superioridad vertical de que trata la sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Bogotá, SC19730-2017, radicación 05001-31-03-007-2011-00481-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dice:

> "En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite *"algún requisito o formalidad para el **valor** de ciertos actos o contratos" (artículo 1741 del Código Civil),* lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto" {Cita textual, subrayado ajeno al texto}.

Al respecto, la norma ordena:

> "**NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
> ..(..)..."
> {Art. 1741 del Código Civil, subrayado ajeno al texto}

Tratándose de un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana, es de la esencia del contrato determinar con precisión la identificación del inmueble OBJETO del contrato de arrendamiento de vivienda urbana por su dirección.

Al respecto, la norma especifica, ordena:

> "FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:
> ..(..)..
> b) Identificación del inmueble objeto del contrato;"
> {Cita textual Artículo 3 de la ley 820 de 2003}

Respecto a la identificación del inmueble OBJETO del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en dicho contrato se estampó su identificación: Ubicado en la CARRERA 44D No. 45 – 86 de Bogotá D.C., que como esta dicho no existe.

EXCEPCIONES PREVIAS.-

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.-

El procedimiento ejecutivo requiere de la presencia de un título o un documento ejecutivos que tenga plena validez para llevar a la certeza de dictar un auto de mandamiento de pago. Al respecto, el legislador estableció:

> "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, …." {Art. 422 CGP, subrayado ajeno al texto}

El contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana aportado como documento ejecutivo base del recaudo en el presente proceso, en su CLÁUSULA SEGUNDA identifica el inmueble arrendado como el ubicado en la CARRERA 44D No. 45 – 86 de

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., dirección que no existe y que corresponde a un punto dentro del predio de la Universidad Nacional, la que no tiene apartamentos para arrendar.

En el caso que nos ocupa, el contrato de arrendamiento no es claro, ni expreso ni exigible, en razón a que el bien inmueble objeto del contrato no existe. Tampoco pueden constituir plena prueba en contra de el supuesto deudor solidario FRANCISCO ARMANDO PRIETO LÓPEZ, en cuanto no puede ser deudor solidario de una obligación que carece de OBJETO del contrato.

El ejecutado FRANCISCO ARMANDO PRIETO LÓPEZ fue llamado como deudor solidario del contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana aportado como documento ejecutivo base del recaudo en el presente proceso; quién por axioma, no puede ser deudor solidario de un contrato sin el OBJETO del mismo contrato.

En síntesis, la demanda no puede ser ejecutiva con base en el contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana aportado como documento ejecutivo base del recaudo en el presente proceso, por la elemental razón que carece de OBJETO o que tiene un OBJETO inexistente; resultando inepta demanda por la falta del requisito formal del documento ejecutivo base del recaudo ejecutivo.

2.- Pérdida de la competencia del dispensador de justicia.-

El dispensador de justicia libró mandamiento de pago 09 de diciembre de 2019 y notificado por estado el martes 10 de diciembre de 2019.

La parte ejecutante disponía de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación para notificarla a la parte demandada. Al respecto, la norma dice:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." {Artículo 94 CGP, subrayado ajeno al texto}

En el año calendario desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020 no se hizo la notificación personal a los ejecutados de la demanda ejecutiva, conforme la norma en cita.

Ya, mediante auto de 10 de noviembre de 2020, el Despacho instó a la parte demandante para que allegue el acuse de recibo de los citatorios enviados a los correos electrónicos de los ejecutados. Definitivamente, el 10 de diciembre de 2020 hubo el vencimiento de término para surtir la notificación a los correos electrónicos de los ejecutados.

Como castigo a la falta de diligencia del interesado en la notificación personal a los ejecutados, la norma dispuso:

> "Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...(..).
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." {Cita textual, art. 133 CGP, subrayado ajeno al texto}

El 10 de diciembre de 2020 el respetado dispensador de justicia ejecutiva perdió la

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

competencia para seguir conociendo de la causa que nos ocupa y, debido a los principios de economía y celeridad procesales, lo conducente es decretar.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.-

Recibo sus gentiles notificaciones en la calle 12 No. 7 – 32 Of. 1311 en Bogotá D.C.
Correo electrónico rosendogutierrezj@hotmail.com

Atentamente,

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA
CC. # 10.531.669 de Popayán.
TP. # 65.581 del C. S. de la J.

Calle 12 No.7 - 32, Of.1311. Tel. (1) 5608741. Bogotá D. C. Cel.315 7157514.
rosendogutierrezj@hotmail.com

4FD

Reposición contra auto que libra mandamiento de pago PROCESO: 11001 40 03 075 2019 02025 00

Rosendo Gutierrez Jara <rosendogutierrezj@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Prieto L Francisco A - J75CM recurso contra aut.pdf;

Proceso:	11001 40 03 075 2019 02025 00
Clase:	Ejecutivo singular.
Demandante	MAKALE LTDA.
Demandados:	CARMEN AYDEE DEL CASTILLO BERNAL y otros
Asunto:	**Reposición contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, estado de 10 de diciembre de 2019.**

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, identificado y domiciliado como ya esta dicho, apoderado especial del ejecutado FRANCISCO ARMANDO PRIETO LÓPEZ, identificado y domiciliado como ya esta dicho, ADJUNTO EL SEIS (06) FOLIOS el Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, estado de 10 de diciembre de 2019.

Rosendo Gutierrez Jara
Calle 12 No. 7 - 32, Oficina 1311, Bogotá D.C
Tel. 5608741- 3157157514

rosendogutierrezj@hotmail.com